



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 3 - 4º Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	VERBAL SUMARIO PARA SALIDA DE MENOR AL EXTERIOR
DEMANDANTE	CLAUDIA YESSENIA LÓPEZ LOZANO
INFANTE	SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ
DEMANDADO	GIOVANNY ALEXANDER ROJAS YOPASA
RADICACION	2022 - 0671

Madrid, Cundinamarca. Julio ocho (8) de dos mil veintidos (2022).

Verificado el trámite correspondiente, ingresa el proceso al Despacho en las condiciones del inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 392 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia correspondiente a la presente instancia en atención a las pretensiones planteadas en el proceso verbal sumario para autorizar la salida del hijo menor al exterior que CLAUDIA YESSENIA LÓPEZ LOZANO, en favor del menor SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, promueve contra la parte demandada GIOVANNY ALEXANDER ROJAS YOPASA, al verificarse su notificación sin que replicara el libelo y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas, se resuelve de fondo la presente instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

CLAUDIA YESSENIA LÓPEZ LOZANO, mayor de edad, domiciliada en esta comprensión municipal, actuando como progenitora de SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, demanda por el trámite del proceso verbal sumario a GIOVANNY ALEXANDER ROJAS YOPASA, para que mediante sentencia definitiva se autorice la salida del citado menor, a Estocolmo, Suiza, entre el quince (15) de julio y el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme los siguientes:

HECHOS

A consecuencia de la convivencia y la relación que vinculó a la señora CLAUDIA YESSENIA LÓPEZ LOZANO con el señor GIOVANNY ALEXANDER ROJAS YOPASA, nació SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, el nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005), quien se encuentra bajo la custodia de la demandante y desde el inicio del año procura viajar requiriendo del demandado la autorización para que saliera del país, asumiendo los gastos correspondientes al viaje programado a Estocolmo, Suiza, entre el quince (15) de julio y el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) .

Convocado el demandado, se abstuvo de legalizar y formalizar el permiso otorgado, incumpliendo la citación y requerido enfáticamente la negó.

Frustrado el permiso correspondiente, asumió la demandante los tramites del proceso señalando que el viaje lo realizaría a Estocolmo, Suiza, entre el quince (15) de julio y el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), en procura de proporcionarle a SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, un adecuado espacio académico y de superación, garantizándole su bienestar para superar la frustración y tristeza generada por la decisión del demandado que la privó de un viaje que no le proporciona obligándola a demandar la autorización judicial que garantice el desplazamiento.

SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, nació el nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005), fue registrada bajo el indicativo serial N° 1.025'461.600, obtuvo mediante decisión judicial la custodia a cargo de la demandante, bajo cuyas condiciones demanda las siguientes:

PRETENSIONES

Conceder y autorizar el permiso para salir del país a SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, para viajar a Estocolmo, Suiza, entre el quince (15) de julio y el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), al mediar solicitud de su representante legal, progenitora y parte accionante CLAUDIA YESSSENIA LÓPEZ LOZANO, por ser la responsable del menor.

REPLICA A LA DEMANDA

Admitida la demanda el pasado diez (10) de mayo, fue notificado directamente la parte demandada GIOVANNY ALEXANDER ROJAS YOPASA, quien intervino sin oponerse a las pretensiones ni solicitar medios probatorios a pesar de su notificación mediante correo del pasado 13 de mayo en las condiciones del artículo 8° del decreto 806 de 2020¹, se abstuvo en desplegar su defensa, transcurriendo sin reparos el traslado que se le otorgó para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Ninguna causal de nulidad o ausencia de presupuesto procesal concurre en la actuación, habilitándose en consecuencia la resolución de la instancia, en cuanto no se advierte circunstancia o impedimento que impida proferir la sentencia que culmine la presente instancia mediante una decisión de fondo que defina la eventual pertinencia de la pretensión relacionada con otorgarle el permiso y la autorización que la menor MARÍA ALEJANDRA PALMA BENAVIDES requiere para salir del país con destino a Estocolmo, Suiza, entre el quince (15) de julio y el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del marco normativo que regula situación objeto del proceso, conviene considerar que constitucionalmente desde el artículo 44 de la Carta Política, se reglamenta como un derecho fundamental el respeto por los derechos de los niños, cuyo concepto comprende además del cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión entre otros.

Para el despliegue y la garantía de tales derechos fue dispuesta, en las condiciones del artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la legitimidad para que quien tiene y despliega el cuidado personal del niño, niña o adolescente, solicite del defensor de familia el permiso para salir del país, cuando no se lo obtiene voluntariamente, autorizándose para accionar ante la Jurisdicción del Estado con el propósito de obtenerlo mediante un pronunciamiento judicial que en forma específica y concreta lo otorgue.

La competencia para impartir la requerida autorización aparece dispuesta desde el Decreto 2272 de 1989, que ante la ausencia de autorización voluntaria por cualquiera de los padres del menor que se

¹ DECRETO 806 de junio 4 de 2020. Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

encuentra en tal situación, facultó al Juez de Familia del domicilio del menor, que tramite dicha controversia mediante el procedimiento verbal sumario y al margen de la vigencia de tal determinación, recientemente por definición expresa del Código General del Proceso, su numeral sexto del artículo 17 atribuyó a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, los asuntos de conocimiento del Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia, dentro de la competencia que el artículo 21 les asignó como un asunto de única instancia en su numeral "...6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal..."

En cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso a la demandante, la señora CLAUDIA YESSENIA LÓPEZ LOZANO, honró su deber al acreditar el supuesto fáctico de sus aspiraciones como quiera que aportó los documentos relacionados con la reproducción fotostática autentica correspondiente al registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 1.025'461.600 correspondiente al menor SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ acreditando la relación de consanguinidad con la demandante CLAUDIA YESSENIA LÓPEZ LOZANO, y el demandado GIOVANNY ALEXANDER ROJAS YOPASA quien denunció y suscribió la correspondiente acta de nacimiento; la parte demandante demostró que se encarga del cuidado y la custodia del menor SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ quien es hijo de la demandante, que asume los gastos de crianza y el pretendido desplazamiento que impide el demandado al abstenerse de autorizar la salida necesaria para el viaje obligando a la demandante y a su hijo a reprogramarlo con destino a Estocolmo, Suiza, entre el quince (15) de julio y el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); fotocopias simples de los documentos de la menor correspondientes al registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 1.025'461.600, la decisión definió la custodia del menor y las obligaciones alimentarias que respecto del mismo se le impusieron a la parte demandada.

En el asunto bajo el estudio, la parte demandante solicita permiso para que su menor hijo SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ salga de Colombia con destino a Estocolmo, Suiza, entre el quince (15) de julio y el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), precisándose respecto de la pertinencia de la autorización requerida en el presente tramite, que se desconocen las razones por las que el demandado se opuso al desplazamiento, dada su renuencia en aportar pruebas al proceso, bajo cuya circunstancia se analizaran los medios aportados al proceso para concluir que:

La custodia y cuidado personal del menor SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, siempre ha estado a cargo de su progenitora, la señora CLAUDIA YESSENIA LÓPEZ LOZANO. Que el demandado GIOVANNY ALEXANDER ROJAS YOPASA, impidió el viaje de acuerdo con las versiones rendidas y que a pesar de los requerimientos que sobre el particular dispuso la demandante, también ignoró el llamado y las notificaciones acreditara su oposición al proceso, desconociéndose actualmente cuál es su relación con el menor y las circunstancias que soportan la falta de autorización voluntaria al desplazamiento. Sin ninguna oposición se acreditó que la decisión de la salida del país del menor SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ se gestó desde el inicio del año, de

manera que no se trata de una decisión apresurada o impulsiva que genere temor, por cuanto como se indicó, está demostrado que su progenitora y demandante ejerce su custodia y está a cargo de la menor, evidenciando que se trata de una persona responsable que procura el bienestar de su hijo, de manera tal que se descarta la intención de tomar decisiones apresuradas que generen riesgo para el bienestar, la vida futura de su menor hijo y al margen de su efectividad los derechos respecto que sobre aquel, eventualmente correspondan al demandado. A consecuencia del silencio y la renuencia del demandado, ninguna prueba de las aportadas al proceso cuestiona y controvierte la idoneidad moral, física, psíquica o social de la demandante y madre del menor SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, respecto de quien se evidencia según los medios aportados, su afán y el propósito de brindarle unas adecuadas condiciones de vida, su denodada lucha por superar las barreras que su demandado despliega para impedir el viaje y su entereza y carácter para sobreponerse a tales dificultades accionando judicialmente por la autorización que sin motivo conocido en forma reticente y desinteresada le negó su progenitor.

Con tales condiciones, teniendo en cuenta única y exclusivamente el interés superior del menor SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, considera el Despacho pertinente y viable acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que en los asuntos en los que se involucran intereses de menores de edad, ellos priman frente a cualquier otro, tal y como reiterada y de antaño lo definió la Corte Constitucional al señalar:

"...Equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor. Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corte², el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto relacional, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto. En otras palabras, afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son prevalecientes no significa que sean excluyentes o absolutos; según se precisó en la antecitada sentencia T-510 de 2003, "el sentido mismo del verbo 'prevalecer'³ implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización". Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; "sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual 'los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él

² Sentencia T-408 de 1995, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "prevalecer" significa, en su primera acepción, "sobresalir una persona o cosa; tener alguna superioridad o ventaja entre otras".

ante la ley⁴5. Por otra parte, si bien es cierto que debe preservarse un equilibrio entre los derechos del niño y los de sus familiares, cuando tal equilibrio se altere, y se presente un conflicto irresoluble entre los derechos de los padres y los del menor, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor: "de allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor-tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso"⁶.

4.1.5. Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado. En todo caso, es necesario que las autoridades o los particulares encargados de adoptar una decisión respecto del bienestar del niño implicado se abstengan de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión. Esta regla ha sido aplicada por la Corte Constitucional, por ejemplo, en casos relacionados con disputas sobre la custodia y el cuidado de menores de edad, lo cual resulta especialmente relevante para el caso presente; así, en la sentencia T-442 de 1994⁷ se explicó que "en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento el cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado. (...) la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas⁸; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable..."⁹

En las condiciones del precedente señalado, ninguna controversia genera el pacífico hecho de procurarse el bienestar del menor SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, propósito que se ratifica cuando por la omisión y la renuencia del demandado se desconoce cuáles son sus motivos y las razones que determinaron la falta de autorización voluntaria de la pretendida autorización, que al margen de su proceder, deben ceder en la forma expuesta ante la situación privilegiada que le corresponde a los derechos del citado menor, cuyas circunstancias deviene ratificadas ante las condiciones probatorias que reseña el proceso, las cuales determinan la prosperidad de la demanda, dada la viabilidad de concederle el permiso al menor SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, para que se desplace bajo responsabilidad de su progenitora demandante a Estocolmo, Suiza, entre el quince (15) de julio y el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

4 En igual sentido, el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que "los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención".

5 Sentencia T-510 de 2003, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

6 Sentencia T-510 de 2003, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

7 Sentencia T-442 de 1994. MP: Antonio Barrera Carbonell.

8 En efecto, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 110 de la Ley 1098/06- Código de la Infancia y la Adolescencia, no se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

9 Referencia: expediente T-3.403.592. Acción de tutela interpuesta por Juan Esteban Sierra Ochoa, en representación de sus menores hijas Camila y Valentina Sierra Mateus, contra la Unidad Administrativa Especial de Migración y Claudia Marcela Mateus Chaverra Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. 20 de junio de 2012. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional.

No se aprecia que el menor al lado de su madre corra peligro para su desarrollo, madurez sicológica y afectiva, ni mucho menos para su integridad personal, toda vez que según los hechos de la demanda permanece bajo el cuidado de su progenitora y demandante CLAUDIA YESSENIA LÓPEZ LOZANO, quien ha estado pendiente de su formación integral, como quiera que no se acreditaron condiciones de riesgo para el menor por el hecho de salir del país bajo responsabilidad de su progenitora, quien ostenta su custodia, que independientemente de los conflictos generados con el demandado, debe considerarse que prima y prevalece sobre ellos el interés superior del niño, porque sobre esa prevalencia ningún desconocimiento se advierte como quiera que la madre ostenta la custodia de su hijo, se encarga de su cuidado y bajo su responsabilidad autoriza la salida al país hacia el cual se dirige, que dentro de los hechos notorios ningún peligro o riesgo genera para el menor, según lo que se acreditó, determinan la prosperidad de las pretensiones.

COSTAS

A falta de oposición y sin que se acreditaran, en las condiciones que reseña el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer costas con ocasión de la presente instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID** Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONCEDER permiso al menor SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, registrada bajo el indicativo serial N° 1.025'461.600, para que, salga del país con destino a Estocolmo, Suiza, entre el quince (15) de julio y el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) bajo la responsabilidad de su progenitora demandante, CLAUDIA YESSENIA LÓPEZ LOZANO, portadora de la cédula de ciudadanía N° 52'083.624 expedida en Bogotá, conforme lo expuesto.

OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad "Das", remitiéndoles copias fotostáticas auténticas de esta sentencia, a costa de la parte actora.

ABSTENERSE de imponer costas por el trámite de la presente instancia.

EMITA la secretaria, las copias fotostáticas auténticas de la presente sentencia, previa constancia de ejecutoria y a costa de los interesados, para los efectos indicados y los propósitos para los que la parte demandante los requiera.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2ee088d547389e7d1c460d6bedb4af9934aba9bb1c23cb3a9eba333468af7a6

Documento generado en 09/07/2022 11:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**